**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el despacho dentro de este proceso de Divorcio iniciado por el señor José Fernando Arias Sánchez en contra de la señora Martha Elena Castaño Montoya, a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado del señor Arias Sánchez, frente al auto de fecha 12 de marzo del año que avanza, mediante el cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, iniciado por el señor José Fernando Arias Sánchez, en providencia del 15 de septiembre de 2020, se tuvo por notificada a la señora Martha Elena Castaño Montoya, toda vez que se llevó a cabo control de legalidad y por tanto, se le concedió la oportunidad a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La demandada se pronunció oportunamente, proponiendo excepciones previas y demanda de reconvención; cumplido el traslado de la demanda de reconvención, se dio el traslado de las excepciones previas, denominadas *Falta de Legitimación en la* Causa y *"No determinación de Causal de Divorcio";* las cuales se resolvieron a través de providencia del 22 de febrero del año en curso, no emitiendo pronunciamiento sobre la configuración de alguna de ellas, por no encontrarse dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas y se dispuso continuar con el proceso.

Continuando con el trámite, se dejó constancia secretarial dando cuenta de la forma como corrieron los términos, encontrando que en ella se consignó *"Sin embargo, mediante memorial aportado el día 26 de noviembre de 2020, se pronunció el abogado Alfonso Guzmán Morales, solicitando la remisión del link de la demanda de reconvención y sus anexos, este Despacho mediante auto N., 1952 del 27 de noviembre dispuso, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste como apoderado, que se compartiera el link, toda vez que no obraba en el expediente constancia que se le hubiera compartido el mismo, aun así, no hubo pronunciamiento alguno."*

Seguidamente, procedió, mediante providencia del 12 de marzo a fijar fecha para la audiencia inicial y se dispuso dar aplicación al parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., por lo que dentro del mismo pronunciamiento se decretaron pruebas, siendo notificada la misma por estado el 15 de marzo del año en curso.

En la misma fecha de notificación de la providencia, el apoderado del demandante principal y demandado en reconvención, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma bajo los siguientes argumentos:

- Se deja constancia secretarial de que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno de la demanda de reconvención.

- Da a conocer que de forma efectiva, clara, precisa y dentro término legal, el 30 de noviembre del 2020, hizo contestación de la demanda de reconvención, la cual fue debidamente digitalizada y enviada al Centro de Servicios, del cual se obtuvo el recibido.
- Solicita en consecuencia reponer el auto objeto de inconformidad, tener en cuenta el escrito presentado y en caso de negativa, se acceda al recurso de apelación que presenta en subsidio del de reposición.
- Para sustentar sus argumentos allega el escrito de contestación de demanda, la prueba de recibido del Centro de Servicios y la constancia de envió del escrito del recurso a la parte demandada principal.

Del recurso se corrió traslado conforme a la ley, término que transcurrió sin pronunciamiento de la contra parte. Igualmente, se emitió pronunciamiento requiriendo al Centro de Servicios, a efectos de que se ubicara y remitiera el memorial referido por el apoderado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, así lo consagra el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. al decir:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resaltado y subrayado del despacho).*
>
> *(…)*

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención, solicita se reponga el auto del 12 de marzo, en el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, para que se tenga en cuenta el escrito de contestación de demanda de reconvención, por haberse presentado dentro del término de ley; recurso que fue impetrado oportunamente, pues se hizo el 15 del mes citado, fecha en que se estaba notificando por estado la providencia objeto de inconformidad.

Al revisar el expediente, se encuentra que en el archivo correspondiente a la demanda de reconvención, se halla la providencia que admite la misma, a orden" 03AdmiteDemanda"; aclarando posteriormente por auto del 18 de noviembre que la notificación y traslado de la misma, sería por estado, conforme a la norma.

Posteriormente, el 27 de noviembre, ante solicitud del apoderado del demandante Arias Sánchez y, como se anotó en la constancia secretarial previa al auto recurrido, se dispuso compartir el link del proceso, para garantizar el conocimiento de la demanda de reconvención y los derechos de defensa y contradicción del demandante principal; orden a la que se le dio cumplimiento el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, como obra en el documento "17RemisiñonLinkDemandadoReconvención.", siendo el documento siguiente el que

guarda relación con los resultados de notificación; sin que aparezca ningún documento que dé cuenta de la contestación de la demanda.

Al revisar el expediente digital relacionado con la demanda principal, tampoco se encuentra documento relacionado con la contestación de la demanda de reconvención.

No obstante lo anterior, se observa de los documentos allegados por el apoderado con el recurso que aquí se decide, escrito de contestación de demanda de reconvención de fecha 30 de noviembre de 2020; pantallazo de un correo electrónico de igual fecha, donde aparece el radicado del proceso "Divorcio Fdo Arias 2019-0303…", para el Centro de Servicios, pantallazo de respuesta automática del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, con fecha "2020-11-30". Igualmente aparece el pantallazo de fecha 15/03/2021, de correo dirigido a Martha Isabel Clavijo Vélez.

Si bien, aun no se cuenta con pronunciamiento del Centro de Servicios, también lo es que los documentos allegados por el apoderado del señor Arias Sánchez, no fueron desvirtuados por la contra parte, pues pese a que el apoderado le remitió copia del recurso y, además, por el despacho se cumplió con el trámite dando traslado del recurso, no hubo pronunciamiento por la parte demandada principal y demandante en reconvención.

Entonces, al existir prueba que demuestra que el recurrente remitió la respuesta a la demanda de reconvención en termino oportuno, hay lugar a tener en cuenta la misma y decretar las pruebas solicitada de resultar pertinentes y conducente; para garantizar el derecho de defensa y contradicción; además de dejar sin efecto la constancia secretarial en lo que guarda relación con el no pronunciamiento frente a la demanda de reconvención.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, revocara para a reponer parcialmente la demanda de reconvención, en cuanto hace relación al decreto de pruebas de la parte demandada en la demanda de reconvención, para en su lugar declarar que el demandado hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al contestar la demanda de reconvención oportunamente y por tanto se tendrá en cuenta y se decretarán las pruebas solicitadas.

De igual manera se dejará sin efecto la constancia secretarial, en el aparte que hace relación a que el demandado en reconvención no emitió pronunciamiento.

**DECISIÓN**

Sin más consideraciones por innecesarias el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar para Reponer parcialmente** el auto fechado al 12 de marzo de 2021, en lo que guarda relación con la contestación de la demanda de reconvención por parte del señor José Fernando Arias Sánchez, para declarar que la misma se hizo dentro del término establecido en la ley, por tanto es dable tenerla en cuenta.

**SEGUNDO: Revocar** el aparte del auto recurrido que hace relación al decreto de pruebas de la parte demandada en reconvención el cual preceptúa

"No hay por decretar, toda vez que el demandado no hizo uso de su derecho de defensa, por cuanto no contestó la demanda de reconvención."

**TERCERO: Disponer** que como consecuencia de la revocatoria señalada en el ordinal anterior, el aparte de decreto de pruebas de la parte demandada en reconvención quedará así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

El demandado hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al contestar la demanda de reconvención oportunamente y por tanto se tendrá en cuenta y se decretarán las pruebas solicitadas, por ser procedentes, como son:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

  Se autoriza al apoderado del demandado en reconvención, para que interrogue a la señora Martha Elena Castaño Montoya.

- **TESTIMONIALES**

  Por ser procedentes, se decretan los testimonios de las siguientes personas, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, en la forma como fueron solicitados.

  JULIAN ARIAS SÁNCHEZ: Quien se localiza en la Carrera 14 Nº 49 norte- 75 de Armenia
  GUSTAVO AFOLFO MESA, quien se ubica en la Carrera 14 Nº 54 norte- 90 de Armenia.
  JAIME LÓPEZ, quien se puede localizar, en la Carrera 14 Nº 54 norte- 90 de Armenia

La parte solicitante deberá informar oportunamente los correos electrónicos de los testigos, para su citación y que acudan a la audiencia, en la fecha señalada en el auto del 12 de marzo de 2020.

**CUARTO: Dejar** sin efecto la constancia secretarial que antecede al auto recurrido, solo en lo que hace relación a que el demandado en reconvención no hizo pronunciamiento alguno frente a la demanda de reconvención.

**QUINTO: Mantener** las demás decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c7e6b001eb9e5dab790a9ed6a1cb401744e285373ce01a61c3120317626084e5**
Documento generado en 11/04/2021 09:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**